



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 178 De Miércoles, 9 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220067500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ana Maria Guerra Navarro Y Otro	Arturo Torregroza Echeverria	08/11/2022	Auto Rechaza
08001405301520220067300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva De Juntas (Coojuntas)	Jose Carlos Rivera Escobar	08/11/2022	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia.
08001405301520220066400	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Wendy Johanna Cabrales Escobar	08/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220067600	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia	Edwin Suarez De La Hoz	08/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220066700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Muebles Y Decoraciones Edinsa Sas	08/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 9 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

51985662-f996-4b55-833f-a65a14f1953f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 178 De Miércoles, 9 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220066700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Muebles Y Decoraciones Edinsa Sas	08/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220040000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Romero Y Cia Ltda, Antonio Javier Romero Cortes, Ligia Isabel Cerra Petrelli	08/11/2022	Auto Reconoce - Auto Reconoce Personería Jurídica
08001405301520220066300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Lincon Aguilar Cabeza	08/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220066300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Lincon Aguilar Cabeza	08/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220068200	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Jose Daniel Chedraui Ruiz	08/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220068200	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Jose Daniel Chedraui Ruiz	08/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210043900	Procesos Ejecutivos	Edificio Olaya Herrera	Lucy Esther Caro Guzman	08/11/2022	Auto Rechaza De Plano - Auto Ordena No Libar Mandamiento De Pago

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 9 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

51985662-f996-4b55-833f-a65a14f1953f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 178 De Miércoles, 9 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190048900	Procesos Ejecutivos	Gilardo Rojas Giraldo	Sofia Cristina Amaya Gutierrez	08/11/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Tener Notificado Por Conducta Concluyente, Corre Traslado De Excepciones Y Ordena A Demandante Prestar Caución
08001405301520220067400	Procesos Ejecutivos	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Glenda Alejandra Suarez Torrez, Gustavo Rafael Paez Carrillo	08/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520200037900	Verbales Sumarios	Claudio Segundo Pallares Restrepo	Las Sociedades Banco Del Occidente	08/11/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Correr Traslado De Excepciones, Admite Llamamiento En Garantía Y Reconoce Personería

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 9 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

51985662-f996-4b55-833f-a65a14f1953f



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 0800140530152022-00675-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS -COOJUNTAS-

DEMANDADO: ARTURO TORREGROZA ECHEVERRIA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152022-00675-00. Noviembre 8 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS -COOJUNTAS-, contra: ARTURO TORREGROZA ECHEVERRIA, para obtener el pago de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.400.000.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L/V – (\$40.000.000.00 M/L/v.)-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,
RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad09bade17aecc68a77f7c92171cf04372b01290ec526f8133ca5e82be15570f**

Documento generado en 08/11/2022 12:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00673-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS - COOJUNTAS Nit
900.325.440-8
DEMANDADO: JOSE RIVERA ESCOBAR.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este juzgado por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS - COOJUNTAS contra JOSE RIVERA ESCOBAR para obtener el pago de la suma de \$1.800.000 por concepto de capital, más los intereses de plazo y de mora.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la



demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLV) lo que equivale a la suma de Cuarenta Millones de Pesos M/L (\$40.000.000), asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 17 del C.G.P., y que en el libelo de demanda se afirmó que la parte demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Barranquilla, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C.G.P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos a la oficina judicial para que sea repartida entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b44651c08e9f995ffc28f36536bd986489667c1d075ab65c28fc09c831c6f59**

Documento generado en 08/11/2022 09:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00664-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3
GARANTE: WENDY JOHANNA CABRALES ESCOBAR.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 8 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad MOVIAVAL S.A.S., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas UAZ-62F, el cual se encuentra en posesión de WENDY JOHANNA CABRALES ESCOBAR, identificada con C.C. 1.143.467.738. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas UAZ-62F, de propiedad del garante WENDY JOHANNA CABRALES ESCOBAR, identificada con C.C. 1.143.467.738, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas UAZ-62F, clase MOTOCICLETA, carrocería SIN CARROCERIA, marca VICTORY, línea ONE MP, color NEGRO NEBULOSA, modelo: 2022, motor 1P50FMGM1227580, chasis 9GFXCG7D9NCG21676, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante WENDY JOHANNA CABRALES ESCOBAR, identificada con C.C. 1.143.467.738, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en alguno de los parqueaderos autorizados por la Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., cuya dirección es Calle 110 No. 3 - 79, bodega 12, Av. Circunvalar, Parque Industrial Comercial Europark de Barranquilla y teléfonos 3188564553 - 3105732058 - 3138278835, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor MOVIAVAL S.A.S., a través de su apoderado judicial Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS.
3. Téngase a la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS en calidad de apoderado judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 1140
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365e6c7e83d0b68b43dee28e9a2577bb377a84cd89f00cd5cac01c4f738aa096**

Documento generado en 08/11/2022 09:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00676-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1
GARANTE: EDWIN YAMIL SUAREZ DE LA HOZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 8 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas ENO-076, el cual se encuentra en posesión de EDWIN YAMIL SUAREZ DE LA HOZ, identificado con C.C. 72.263.725. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas ENO-076, de propiedad del garante EDWIN YAMIL SUAREZ DE LA HOZ, identificado con C.C. 72.263.725, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas ENO-076, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca RENAULT, línea LOGAN, color GRIS ESTRELLA, modelo 2019, motor A812UE12071, chasis 9FB4SREB4KM241407, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante EDWIN YAMIL SUAREZ DE LA HOZ, identificado con C.C. 72.263.725, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en alguno de los parqueaderos autorizados por la Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., cuya dirección es Calle 110 No. 3 - 79, bodega 12, Av. Circunvalar, Parque Industrial Comercial Europark de Barranquilla y teléfonos 3188564553 - 3105732058 - 3138278835, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
3. Téngase a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 1148
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e5ba27e7641836a8e0e813e534efd8af8870b01552b5ffa90a40f733651d92**

Documento generado en 08/11/2022 09:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00667-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.: 830059718-5.

DEMANDADO: MUEBLES Y DECORACIONES EDINSA S.A.S.Y ORLANDO PADILLA DE LAS SALAS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, radicada en el Despacho con el número 08-001-40-53-015-2022-00667-00, para su admisión. Sírvase proveer. Noviembre 8 de 2022.

ALVARO MANEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCOLOMBIA S.A., contra MUEBLES Y DECORACIONES EDINSA S.A.S.Y ORLANDO PADILLA DE LAS SALAS y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCOLOMBIA S.A., y contra MUEBLES Y DECORACIONES EDINSA S.A.S.Y ORLANDO PADILLA DE LAS SALAS por las siguientes cantidades:
 - a). La suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$5.188.409.00) por concepto de saldo capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 4860094078; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b). La suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$27.314.132.00) por concepto de saldo capital insoluto, contenido en el pagaré No. 4860094105; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

- c) La suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$26.753.766.00) por concepto de saldo capital insoluto, contenido en el pagaré No. 4860094106; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- d) La suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS M.L. (53.506.109.00) por concepto de saldo capital insoluto, contenido en el pagaré No. 4860094107; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
 3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
 4. Reconocer personería a la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como endosataria judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del endoso conferido.
 5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca07ec59a89a868aad52b4caaf9e466b46b0d761aaa210783e6aa7f5ef2dc96**

Documento generado en 08/11/2022 12:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00-400-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS: OMERO & CIA LIMITADA EN LIQUIDACION, ANTONIO JAVIER ROMERO CORTES Y LIGIA ISABEL CERRA PETRELLI

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la demandada LIGIA ISABEL CERRA PETRELLI otorgó poder especial al Dr. GUILLERMO JOSÉ DEL TORO MOLINARES.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, 8 de noviembre de 2022.

ALVARO DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La Demandada, LIGIA ISABEL CERRA PETRELLI identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.629.939 otorgó poder especial al Dr. GUILLERMO JOSÉ DEL TORO MOLINARES, identificado civilmente con la C.C. No. 15.248.294 y tarjeta profesional No. 91.340 del C.S.J. para que la represente en el proceso Ejecutivo de la referencia, a efectos de reconocimiento de personería jurídica según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 e informando que se da por notificada del auto de mandamiento de pago,

En cuanto al poder aportado por el apoderado de la demandada, por medio de mensaje de datos (correo electrónico), este cumple con los lineamientos que para su forma establece el art. 5 de la ley 2213 de 2022.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de tenerse por notificado por conducta concluyente, el Despacho observa que la demandada LIGIA ISABEL CERRA PETRELLI fue debidamente notificada por medio de mensaje de datos al correo electrónico el cual incluía la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, según lo preceptuado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022¹, por ende, no se configura notificación por conducta

¹ **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



concluyente, y no es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Reconocer personería Jurídica al Dr. GUILLERMO JOSÉ DEL TORO MOLINARES quien para los efectos del presente poder actúa como apoderado judicial de la Demandada, LIGIA ISABEL CERRA PETRELLI en los términos y para los fines del poder conferido.
2. No acceder a tener por notificada por conducta concluyente a la demandada LIGIA ISABEL CERRA PETRELLI, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

DVL

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192ea807e270ae1b1bb8759eda2c2bc1566a3f3cd59e9708b80de2a324d00d7c**

Documento generado en 08/11/2022 12:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00663-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DEBOGOTÁ. NIT.: 860002964-4
DEMANDADO: LINCON HUMBERTO AGUILAR CABEZA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que por reparto correspondió a este Despacho con No. de radicación 08-001-40-53-015-202-00663-00 para ser admitida. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 8 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por : BANCO DE BOGOTÁ, contra LINCON HUMBERTO AGUILAR CABEZA, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y contra LINCON HUMBERTO AGUILAR CABEZA, por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$86.225.449.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 659527249; más la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$8.958.196.00) por concepto de intereses de financiación causados y liquidados de junio 1º de 2021 a 22 de octubre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

3. Reconocer personería jurídica al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
4. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f621819e3c8319286cd663b771a951cacbbd1f77bcde4d827a73f0123a6c7fce**

Documento generado en 08/11/2022 12:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00682-00.

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. 860.050.750-1

DEMANDADO: JOSE DANIEL CHEDRAUI RUIZ. CC 72.190.890.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A y en contra de los demandados JOSE DANIEL CHEDRAUI RUIZ, por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$74.895.931.00), por concepto de capital insoluto del pagaré referenciado bajo el No. 106757680, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Sumas que deberán cancelarse en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA. como apoderada judicial del demandante BANCO GNB SUDAMERIS S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e0705ecef5d7341771535604bd91d1e5d3dc54ce6245350b418f49dfedc3a6**

Documento generado en 08/11/2022 11:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-015-2021-00439-00
DEMANDANTE: EDIFICIO OLAYA HERRERA.
DEMANDADA: LUCY CARO GUZMÁN.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Entrando el expediente para su revisión, observa el Despacho que la parte demandante EDIFICIO OLAYA HERRERA, a través apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva contra LUCY CARO GUZMÁN, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$55.095.887.00) por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas desde febrero de 2014 hasta mayo de 2021, más intereses de mora sobre dichas cuotas, correspondiente a los locales 3,4,5,6,9, 10 y 11 de propiedad de la demandada.

El Código General del proceso se ocupa de éstas demandas en el título único de la sección segunda del Libro Tercero y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Del análisis del título valor que contiene la obligación cobrada ejecutivamente, esto es, Certificado de deuda de administración, se estima que no puede considerarse título ejecutivo, por cuanto no reúne el requisito de ser claro, por tanto no se ajusta a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en el mismo se indica el cobro de intereses de mora, los cuales no deben estar contenidos en dicho certificado, toda vez que estos se deben calcular al momento de la liquidación del crédito, conforme a las tasas de interés establecidas por la superintendencia financiera, no habiendo claridad en su contenido.

Así las cosas, el título ejecutivo Certificado de deuda de administración objeto de esta litis, se concluye que no es claro y no existe concordancia en su contenido, es decir que no contiene los elementos necesarios para su validez y eficacia; como quiera que dicho Certificado de deuda de administración no es claro en el monto de la obligación correspondiente, dando lugar a dudas sobre el valor real de la obligación y en consecuencia no reúne los elementos indispensables para prestar mérito ejecutivo y no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que tampoco se ajusta a lo prescrito en el artículo 430 ibídem y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo tanto



el juzgado concluye que no hay lugar a librar mandamiento de pago solicitado en la demanda.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago, por no reunir el título ejecutivo, los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado, sin necesidad de desglose.
3. Téngase a la doctora IRMA CERVANTES SALAZAR como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699e805cc30778f5169039066d33200f10294e4c95545c1e56b143ea8fd29b85**

Documento generado en 08/11/2022 10:43:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00489-00.
DEMANDANTE: GILDARDO ROJAS GIRALDO.
DEMANDADA: SOFÍA AMAYA GUTIERREZ.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza. Señora Jueza: Informo a Usted que la parte demandada a través de apoderado judicial propuso excepciones de mérito y el apoderado judicial de la parte demandante solicita se le dé notificada por conducta concluyente. Sírvase proceder de conformidad. Noviembre 8 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente se observa que efectivamente, obra poder radicado en el Juzgado el 10 de febrero de 2021, concedido por la demandada SOFÍA AMAYA GUTIERREZ al doctor ASDRUBAL HEMER MONTERROSA, para que en su nombre y representación ejerza su defensa en este proceso, y este en representación de la demandada propuso excepciones de mérito, por lo que se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y ss del C.G.P.

De otra parte y como quiera que la notificación de la demandada SOFÍA AMAYA GUTIERREZ, no se había surtido con anterioridad, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., su notificación se entenderá surtida por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 26 de junio de 2019, el día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería.

Por Secretaría, remitir el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico registrado por el apoderado de la señora SOFÍA AMAYA GUTIERREZ, a fin de que dentro de la oportunidad que tiene para ello, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, resaltándose que obra escrito de excepciones ya presentado.

Igualmente se verifica que la demandada mediante apoderado judicial presenta solicita que el demandante preste caución de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso, solicitud que es procedente al tenor de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Reconocer personería al doctor ASDRUBAL HEMER MONTERROSA, como apoderado judicial de la demandada SOFÍA AMAYA GUTIERREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Tener notificada por conducta concluyente a la demandada SOFÍA AMAYA GUTIERREZ del mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), a partir del día en que se notifique por estado esta



providencia que reconoce personería al doctor ASDRUBAL HEMER MONTERROSA, por los motivos consignados.

3. Por Secretaría, remitir el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico registrado por el apoderado del señor ASDRUBAL HEMER MONTERROSA, a fin de que dentro de la oportunidad que tiene para ello, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.
4. Ordenar a la parte ejecutante prestar caución en dinero, bancaria o compañía de seguros, equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, de acuerdo a lo normado en el inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso, esto es, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M. L. (\$7.923.350.00), teniendo en cuenta que el valor actual de la ejecución está en el orden de los SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS UN PESOS M.L. (\$ 79.233.501.00) La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene, contra el cual no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834d19b2fec1f4612144ba75fb997a9b00f30434359a20cab00d8119a8e80e40**

Documento generado en 08/11/2022 09:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00674-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA.
DEMANDADO: GLENDA SUAREZ TORRES Y GUSTAVO PAEZ CARRILLO.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152022-00674-00. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 8 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, noviembre ocho (8) de Dos Mil Veintidós (2022).

La parte demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: GLENDA SUAREZ TORRES Y GUSTAVO PAEZ CARRILLO. Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

Si bien aporta el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada y manifiesta como lo obtuvo, observa el Despacho que no allega las evidencias correspondientes en el acápite de la demanda, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por UNIVERSIDAD METROPOLITANA, mediante apoderado judicial, contra GLENDA SUAREZ TORRES Y GUSTAVO PAEZ CARRILLO.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería al doctor OMAR ANDRES PALENCIA GARCÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad21110ee7184789b31360e4a2896626a04a348e431e2e139743abc2cae5d16**

Documento generado en 08/11/2022 12:44:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001-40-53-015-2020-00379-00
DEMANDANTE: CLAUDIO SEGUNDO PALLARES RESTREPO.
DEMANDADOS: BANCO DE OCCIDENTE, ALLIANZ SEGUROS S.A, y
METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA S.A S.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR
CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual el cual se encuentra pendiente correr traslado al demandante de las contestaciones de la demanda y excepciones de mérito propuestas y decidir el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada. Noviembre 8 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE OCHO (8)
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente correr traslado al demandante de las contestaciones de la demanda y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, así como decidir el llamamiento en garantía solicitado por dichas partes, en la forma indicada en el Inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.

El artículo 64 del Código General del Proceso señala que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa no se ha dado el traslado de las excepciones de mérito y contestación de demanda y del llamamiento en garantía, es del caso proceder en tal sentido, con el fin de desatar la presente Litis, toda vez que la totalidad de la parte demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito y contestación de la demandada propuestas por la parte demandada, en la forma indicada en el Inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.
2. Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada a ALLIANZ SEGUROS S. A.
3. Notificar al llamado en garantía conforme lo establece el artículo el artículo 66 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora EVELIS MONTES GARCIA en calidad de apoderado judicial de la demandada ALLIANZ SEGUROS S. A, en los términos y fines del poder conferido.



5. Reconocer personería jurídica al doctor LUIS ALFONSO IRIARTE ALDANA, en calidad de apoderado judicial de la demandada METROPOLITANA DE TRANSPORTE LA CAROLINA S.A S, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba4419899ee72ca4dc5a1bbb96080ff15e0ca6015637feffbc176a8d64dcc44**

Documento generado en 08/11/2022 10:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>